



Radicación: 2022032014-3-000

Fecha: 2022-02-24 09:47 - Proceso: 2022032014

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 396 del 16 de febrero de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0184-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 396 del 16 de febrero de 2022, el cual ordenó notificar a: **COMERCIALIZADORA WJM Y CIA S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 396 proferido el 16 de febrero de 2022, dentro del expediente No. SAN0184-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 24 de febrero de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022032014-3-000

Fecha: 2022-02-24 09:47 - Proceso: 2022032014

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 24/02/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0184-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



El ambiente
es de todos

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00396

(16 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por Decreto 376 de 2020, y las delegadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución No. 1957 del 5 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 917 del 27 de mayo de 2021, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., con NIT. 900.411.147 – 2, a través de Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del *Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas* (Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010).

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, la presunta infracción aquí investigada se encuentra directamente relacionada con la obligación establecida en el artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, “*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones*”, donde se previó que los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, deben ser presentados por los importadores o fabricantes de llantas para respectiva aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el Decreto 3573 de 2011, es esta Autoridad Ambiental la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, a través del Decreto No. 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la ANLA, en cuyo artículo primero se estableció que entre las funciones del despacho del Director General se encuentra *“Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*. En concordancia con lo anterior, a través del artículo 1 de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, la cual es ejercida en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**3.1. Antecedentes Permisivos (SRS0073).**

- 3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, imponiendo a los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para su gestión ambientalmente adecuada con el propósito de proteger la salud humana y el ambiente.
- 3.1.2. Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en adelante ANLA, con el fin de lograr el cumplimiento de la obligación antes mencionada, mediante Radicado No. 4120-E2-39069 del 07 de octubre de 2014 requirió a la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S. para que presentará el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.
- 3.1.3. La sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S. dando cumplimiento al mencionado requerimiento, por intermedio del Radicado No. 4120-E1-39069 del 30 de junio de 2014, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas ante la Autoridad nacional de licencias Ambientales-ANLA, para su aprobación y seguimiento.
- 3.1.4. La ANLA mediante Auto No. 3917 del 08 de septiembre de 2014 dio inicio al trámite tendiente a la aprobación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.
- 3.1.5. Posteriormente, la ANLA por medio del Auto No. 4825 del 29 de septiembre de 2014, requirió una información adicional a la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., con el fin de aprobar el sistema de recolección presentado.
- 3.1.6. La sociedad empresa COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S. a través del Radicado 4120-E1- 67263-2014 del 03 de diciembre de 2014, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante el Auto 4825 del 29 de octubre de 2014.
- 3.1.7. La ANLA por intermedio del Auto No. 5799 del 22 de diciembre de 2014, requirió una información adicional a la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., a efectos de continuar con el trámite de aprobación del sistema de recolección presentado.
- 3.1.8. La ANLA tomado en consideración que la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 5799 del 22 de diciembre de 2014, mediante Auto No. 01200 del 21 de marzo de 2018, decretó el desistimiento tácito del trámite de aprobación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

iniciado por el Auto No. Auto No. 3917 del 08 de septiembre de 2014 y en consecuencia ordenó el archivo definitivo del expediente permensivo SRS0073.

3.2. Antecedentes sancionatorios.

- 3.2.1. El Grupo Técnico de la ANLA, de conformidad con el seguimiento documental realizado al expediente SRS0073 del titular COMERCIALIZADORA WJM & CIA SAS., frente a la obligación de presentar "*Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Resíduos de Llantas Usadas*", emitió el Concepto Técnico No. 5333 del 05 de octubre de 2015, el cual entre otros aspectos, recomendó evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con el fin de investigar la comisión de una infracción ambiental en lo relacionado con la omisión de presentar el "*Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas*" en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.
- 3.2.2. La ANLA una vez analizados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 5333 del 05 de octubre de 2015, por intermedio del Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016 ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad COMERCIALIZADORA WJM Y CIA S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del Sistema de recolección Selectiva y gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo en lo establecido en la normatividad ambiental.
- 3.2.3. De la decisión adoptada en el Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016 se notificó personalmente el señor ARTURO ORJUELA ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.975, en su calidad de Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA WJM Y CIA S.A.S., cobrando firmeza el 13 de septiembre del 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.4. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2016085051-1-000 del 20 de diciembre de 2016, dio acuso de recibo de la comunicación del Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.5. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 30 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Entidad¹.

IV. Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – LEY 1333 de 2009

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley, señaló en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Link Gaceta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - https://web.anla.gov.co/4443/files/auto_3923_30082016.pdf



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa; en su defecto, el artículo 24 ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

En tal sentido y en consonancia con el procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene que el artículo 23 dispone que: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)”*.

Igualmente, el artículo en mención señala que, la cesación del procedimiento *“solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)”*.

Siendo así, en atención a que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no se ha proferido pliego de cargos en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., se tiene que el examen de procedencia de la cesación del proceso contenido en el expediente SAN0184-00-2016 se encuentra en término para evaluarse, teniendo en cuenta el examen que de oficio ha desarrollado esta entidad y, por ende, a continuación se procede a realizar el análisis correspondiente.

V. Análisis Del Caso Concreto

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, con fundamento en los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 5333 del 05 de octubre de 2015, a través del Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA WJM Y CIA S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la presentación del Sistema de recolección Selectiva y gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo en lo establecido en la normatividad ambiental, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016, así la aplicación del derecho al debido proceso, previo a continuar con la presente investigación, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, en donde se verificó conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., con NIT. 900.411.147-2, se encuentra liquidada desde el día 27 de marzo de 2017²; siendo necesario destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar tajantemente con el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que quien ostente la condición de sujeto pasivo dentro del presente asunto, es la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., la cual

² Cuenta Final inscrita bajo el No. 02200339 del Libro IX, en virtud del acta No. 03 de la asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2017, Según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.



**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conforme con lo antes referido, a la fecha carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En tal sentido, es preciso destacar que la capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad que tienen tanto las personas naturales como las jurídicas para elegir entre realizar o no un determinado acto; por lo que es preciso enfatizar que dicho atributo conlleva la existencia fundamental de los dos elementos, a). la capacidad de goce y b). la capacidad de ejercicio, siendo el primera el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y el segundo el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular, lo cual armoniza con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política, en donde se señala que toda *“persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

En consonancia con lo descrito, se debe igualmente señalar que el artículo 633 del Código Civil Colombiano, define a la persona jurídica como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, de lo cual es preciso resaltar que para la legislación colombiana, las personas jurídicas tienen los atributos de la personalidad, lo que permite que las mismas puedan actuar, ejercitar sus derechos, así como contraer obligaciones en razón de la configuración de una determinada relación jurídica.

Ahora bien, en relación con la CAPACIDAD a lo cual se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99, establece que:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*

Dicho lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la **CAPACIDAD** de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la Ley, es objeto de derechos y obligaciones, tal y como lo establece el Artículo 633 del Código Civil, el cual reza:

“ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), Exp. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319), en donde respecto de la comparecencia de las personas jurídicas, señaló:

“CONSIDERACIONES DE LA SALA

[...]

En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias “... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente⁷. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto "...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

[...]" -Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, es claro para este Despacho que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.³

Por lo anterior y conforme el análisis que precede, es claro para esta Autoridad Ambiental que al momento de declararse disuelto y liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligación en razón de una determinada relación jurídica, esto es, la capacidad jurídica, desaparece.

Así, y de acuerdo con lo indicado en líneas anterior, este Autoridad Ambiental verificó que para el caso sub-examine que la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S. mediante Acta No. 03 de la Asamblea de Accionistas del 27 de Marzo de 2017, aprobó la cuenta final de liquidación, la cual fue registrada bajo el 28 de Marzo de 2018 bajo el No. 02200339 del Libro IX, según Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por consiguiente, desde ese momento perdió capacidad jurídica y desaparece como sociedad en el ordenamiento jurídico.

Tal como lo refiere, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, de fecha siete (7) de marzo

³ Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575-576.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

“(…) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(…)

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente[28]:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(…)

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”

En consecuencia, en el presente caso, al encontrarse plenamente demostrado que, la investigada siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento, que contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y que en la actualidad se encuentra liquidada, por ende, no tiene cumplir obligaciones, situación que conlleva una total imposibilidad de acatar el fallo que en derecho se emita por parte de esta Autoridad.

Dadas las circunstancias, y evidenciando la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio, en razón a que se extinguió la capacidad para actuar desde el día 28 de marzo de 2017, con la inscripción en la Cámara de Comercio del acta No. 03 de la Asamblea de Accionistas del 27 de marzo del 2017, en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación, así las cosas, esta Autoridad Ambiental en concordancia con el Consejo de Estado, señala que, ante la falta de Capacidad para actuar por la inexistencia de la parte pasiva del proceso sancionatorio ambiental, no se puede llegar a endilgar responsabilidad alguna, así como tampoco una providencia en donde se imputara responsabilidad a una persona Jurídica ya extinta podría llegar a constituir un título ejecutivo que puedan ser objeto de cobro por vía administrativa.

Dicho de otro modo, lo anterior implica de forma concomitante, que en el presente caso resulte inocuo endilgar responsabilidad a una empresa inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, tal y como se ha logrado establecer e interpretar, al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, no habría en el presente caso un sujeto activo de la infracción a quien hacer exigible el cumplimiento de la sanción a que hubiere lugar, por cuanto, para el presente caso, con la liquidación de la persona jurídica COMERCIALIZADORA WJM & cia S.A.S., se configura la extinción



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el devenir normal del procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a continuar con la investigación ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones en la cual se señala, que sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.⁴

Así las cosas, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito *sine qua non* que la conducta investigada sea imputable al presunto infractor, a efectos de dar aplicación al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se observa que dicho elemento no se vislumbra, situación por la cual resulta improcedente formular cargos en el presente asunto.

Entonces, teniendo como evidencia la consulta realizada en la página Web del Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras y el certificado de cancelación de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se considera esta como la prueba idónea, que permite concluir que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental jurídicamente se ha considerado que no existe mérito para continuar con las etapas posteriores que se devienen del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016, habida cuenta que se está ante la configuración de la figura determinada como cesación de procedimiento.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

Así las cosas, si bajo las pretensiones del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Concepto técnico No. 05430 del 03 de noviembre de 2017, hay certeza de la presunta infracción al cumplimiento de la normatividad ambiental y a lo ordenado por acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, también lo es que no se le puede endilgar tal conducta a nadie, como quiera que se demuestra la inexistencia del sujeto activo de la conducta, razón por la cual el surgimiento de la presunta infracción ambiental queda desvirtuado, razón que resulta ser suficiente para que no se pueda continuar con el trámite normal del procedimiento sancionatorio respectivo.

⁴ (410). Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador - Una Aproximación Dogmática*, Segunda Edición 2009.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar).”

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que de acuerdo con el análisis que precede, la sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., con NIT. 900.411.147-2, al encontrarse en la actualidad disuelta y liquidada, perdió de la capacidad jurídica para ser parte de la aludida investigación.

VI. Archivo del expediente

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016, del expediente SAN0184-00-2016, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.



"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto No. 3923 del 30 de agosto de 2016, en contra de la extinta persona jurídica denominada COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., NIT. 900.411.147 – 2, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la extinta sociedad COMERCIALIZADORA WJM & CIA S.A.S., NIT. 900411147 – 2, de conformidad con los artículos 37⁵ y 73⁶ de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente SAN0184-00-2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de febrero de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

⁵ **ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

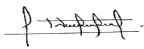
La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

⁶ **ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Contratista



Expediente No. SAN0184-00-2016
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 11 de febrero de 2022

Proceso No.: 2022025869

Archívese en: Expediente No. SAN0184-00-2016

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.